



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 11001-41-89-066-2020-01053-00  
**Accionante:** RUBÉN DARÍO LUENGAS BERNAL  
**Accionado:** SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA  
**Trámite:** Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que RUBÉN DARÍO LUENGAS BERNAL, promovió contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La pretensión.

Del escrito de tutela se desprende que la inconformidad del actor, surge con la falta de respuesta a la petición que radicó ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, en la que solicitó que se declare la prescripción de la acción de cobro respecto de unos comparendos que le fueron impuestos.

En consecuencia, reclama el amparo constitucional y que se ordene a la accionada actualizar la información en su base de datos, respecto de su número de identificación.

### 2. Hechos que anteceden a la tutela.

Mediante escrito fechado 12 de diciembre de 2020, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, solicitó el accionante que se declare la prescripción de la acción de cobro que surge de 6 comparendos que le fueron impuestos.

### 3. Trámite procesal.

Mediante auto de 18 de diciembre de 2020, se admitió la acción de

tutela y se dispuso la notificación de la accionada para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta que la petición aportada por el accionante se encontraba incompleta, y de la documental aportada tampoco era posible establecer claramente la fecha y medio a través del cual procedió a su radicación ante la accionada. Se requirió al actor para que allegara la documentación completa.

**3.1** La Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, informó que, en su sistema de gestión documental, se encontró una petición presentada por el accionante, sin indicar la fecha de su radicación, en la que manifiesta su inconformidad con unas órdenes de comparendo relacionadas con el vehículo de su propiedad de placas CHJ485.

Informó que procedió a dar respuesta a la petición elevada por el actor, cuya copia fue aportada junto con el informe rendido. Allí se indicó al petitionario que no es posible acoger favorablemente la solicitud de prescripción reclamada y se expusieron las razones para sustentar tal decisión. En consecuencia, solicitó que se declare el hecho superado por carencia actual de objeto (ff. 31-37).

**3.2.** Frente al requerimiento realizado, el actor guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

**1.** De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo excepcional y subsidiario, cuyo procedimiento es preferente y sumario, idóneo para solicitar a través del mismo, la protección de los derechos cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión.

**2.** El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado a través de la Ley 1755 de 2015; y consiste en la facultad de toda persona "*(...) a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

Sobre el particular, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T-077 de 2018, reiterada en T-400 del mismo año, que el contenido normativo del derecho fundamental de petición, debe entenderse en los siguientes términos:

*(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de*

*tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. (negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto a los términos para dar respuesta, ha establecido el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que "(...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)"; por su parte, el artículo 5.º del Decreto 491 de 2020, amplió el término para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la emergencia sanitaria, siendo actualmente de 30 días.

**3.** Descendiendo al caso concreto, y con independencia de que el actor no hubiese cumplido el requerimiento que el despacho le efectuó, surge evidente la radicación de la petición cuya respuesta pretende, en tanto la entidad accionada reconoció su contenido, y manifestó que esta fue respondida una vez se admitió la acción constitucional.

Al respecto, tengase en cuenta que la Secretaría de Tránsito de Puerto Colombia, el pasado 21 de diciembre, luego de haberse admitido la presente acción de amparo, dio respuesta a la solicitud del accionante, en la que se atendió de forma clara, precisa y congruente su petición.

Allí, se le indicó que no era posible acceder a su solicitud de prescripción, ya que los 3 años que al respecto contempla la legislación, hacen referencia al término que tiene la administración para expedir y notificar el mandamiento de pago una vez se profiere la orden de comparendo, término que fue correctamente atendido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia.

Respecto de la eliminación y/o exoneración del pago de la multa, se le indicó su improcedencia, ya que ello solamente sucede ante la cancelación total de la multa, o ante una causal fundada que justifique la desvinculación del proceso contravencional.

Finalmente, en cuanto a la revocatoria del mandamiento de pago, se le puso de presente que contra la orden de apremio solo proceden las excepciones que taxativamente en la Ley, no siendo la reclamada una figura procedente contra el mandamiento.

**4.** En vista de lo anterior, estamos ante la figura que la jurisprudencia ha denominado hecho superado, así lo señaló la Corte Constitucional en

sentencia T-312 de 2016:

*la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.*

*En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante*

5. En conclusión, habida cuenta de que lo pretendido con esta acción de tutela era obtener respuesta al derecho de petición formulado por el accionante, y que la misma fue ofrecida en el trámite de esta instancia, se constata entonces que la reclamación suplicada perdió eficacia, por lo que carece de sentido impartir alguna orden.

Así lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6887-2020 al indicar que

*(...) la tutela pierde su fuerza «bien porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo», por lo que como «se pierde el motivo del amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante este panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional» (CSJ STC 21 jun. 2012, rad. 00121-01; citada en CSJ STC2539-2016, 2 mar. 2016, rad. 2016-00355-00) (negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, al estar acreditado que se atendió de fondo la petición cuya respuesta se deprecaba, se negará el amparo ante la carencia de objeto de la súplica invocada.

### III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo solicitado.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz. De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

de esta decisión, REMITASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e2836b09cec306912967ea7580c8547c5e07b8b3b60c4d70b5cf7743b1e368  
b**

Documento generado en 18/01/2021 02:20:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**